



1. SECCIÓN - LEGISLACIÓN

Contenido

1.	Editorial	1
2.	Sección Legislación	1
	Legislación Nacional	1
	Noticia de la salud	5
3.	Organismos internacionales	5
4.	Sección Jurisprudencia	6
4.	Sección Opinión	7

EDITORIAL

“El arte de liderar de la mano del arte de amar.

Quienes dirigimos empresas tenemos la responsabilidad de aprender más sobre la realidad de las personas que las integran; sus gustos, sus motivaciones, su mundo y obviamente su trabajo. No hacerlo traería negativas consecuencias para el logro de la meta.

Para empezar te invito a preguntarte y principalmente a responderte:

¿Cómo podemos esperar que las personas se interesen por una empresa que no se interesa por ellas?

¿Cómo podemos pensar que estamos encarando adecuadamente los retos de los nuevos tiempos, si no hemos aprendido cómo se lidera en el siglo XXI?

¿Cómo podemos esperar que nuestros colaboradores se comporten mejor, si nosotros no hemos entrado en su mundo de una forma significativa?

Jaime España Eraso

Para atender las preguntas propuestas le invito a ingresar a la página del *Coach* (<http://www.vigorempresarial.com/eboletin.htm>)

Olga Lizarazo

El Congreso de la República, mediante la Ley Estatutaria 1581 del 17 de octubre de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, buscó desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma (artículo 1). La excepción aplicable a la disposición normativa está contenida en seis literales así: a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros, previamente se debe informar al titular y solicitar su autorización. En este caso los responsables y encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente Ley. b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. c) A las bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia. d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales. e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008. f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993. Parágrafo: Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente Ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento de que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente Ley (artículo 2).

Su busca resguardar los principios de legalidad en materia de tratamiento de datos, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad, confidencialidad (artículo 4). Se pueden hacer valer sus derechos, según los mecanismos de vigilancia y sanción contenidos en el título VII de la ley en mención

así: “Artículo 19. Autoridad de Protección de Datos. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para



garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley. **Parágrafo 1°.** El Gobierno Nacional en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley incorporará dentro de la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio un despacho de Superintendente Delegado para ejercer las funciones de Autoridad de Protección de Datos. **Parágrafo 2°.** La vigilancia del tratamiento de los datos personales regulados en la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo previsto en dicha norma. **Artículo 20. Recursos para el ejercicio de sus funciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio contará con los siguientes recursos para ejercer las funciones que le son atribuidas por la presente ley: a) Los recursos que le sean destinados en el Presupuesto General de la Nación. **Artículo 21. Funciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales; b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos; c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva; d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el tratamiento de datos personales e implementar campañas pedagógicas para capacitar e informar a los ciudadanos acerca del ejercicio y garantía del derecho fundamental a la protección de datos; e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley; f) Solicitar a los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones. g) Proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos; h) Administrar el registro nacional público de bases de datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento; i) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional; j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales; k) Las demás que le sean asignadas por ley.

Artículo 22. Trámite. La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes. En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo. **Artículo 23. Sanciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables del tratamiento y encargados del tratamiento las siguientes sanciones: a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó; b) Suspensión de las actividades relacionadas con el tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar; c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio; d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el tratamiento de datos sensibles. **Parágrafo.** Las sanciones indicadas en el presente artículo solo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva. **Artículo 24. Criterios para graduar las sanciones.** Las sanciones por infracciones a las que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios en cuanto resulten aplicables: a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;

ido.
ción

Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción; c) La reincidencia en la comisión de la infracción; d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio; e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio; f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar”.

El Congreso de Colombia profiere la Ley 1580 de 2012 “Por la cual se crea la pensión familiar. Esta pensión es *“aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993”*. Para acceder a dicha pensión se debe cumplir con los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, es decir cumplir con la edad requerida por ley y el monto acumulado sea insuficiente para acceder a una pensión de vejez. Podrán optar de manera voluntaria por la pensión familiar cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Acceden a dicha pensión: *“a) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente. Esta relación conyugal o convivencia permanente deberá haber iniciado antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno; b) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso de que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes; c) Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para obtener una pensión que les permita cubrir ese grupo familiar. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas, partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos. De manera subsidiaria y en caso de que la acumulación de capitales de los cónyuges o compañeros permanentes no sea suficiente para financiar una pensión, se podrán sumar las semanas de cotización para efectos de cumplir con el requisito de semanas exigidas por la presente ley para acceder a la garantía de pensión mínima. En todo caso los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima se verán afectados solo y una vez se agoten los recursos de las cuentas individuales de los cónyuges o compañeros permanentes; d) Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema; e) La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional; f) En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del supérstite, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual la pensión del de cujus pasa el 50% al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite; g) El fallecimiento de los cónyuges o compañeros permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos beneficiarios con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes, por ende en caso de quedar saldos se dará la aplicación de inexistencia de beneficiarios contemplada en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993; h) El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento*

Com - Olga Lucila Lizarazo Salgado.

Aprob. Aura Elvira Gómez Martínez-Directora Jurídica y de Contratación

Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna; i) En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los cónyuges o compañeros permanentes beneficiarios de la pensión familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la pensión familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los excónyuges o excompañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente un beneficio económico periódico equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían; j) La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno o ambos de los cónyuges o compañeros permanentes provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. También excluye el acceso a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y a cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza. Adicionalmente, solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero".

El Ministerio de Salud y Protección Social, decreto 2078 del 8 de octubre de 2012. Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y se determinan las funciones de sus dependencias.

En este Decreto se definen funciones de inspección, vigilancia, de certificación, identificación y evaluación, generar directrices técnicas y los procedimientos, liderar, en coordinación con entidades especializadas en la materia, la elaboración de normas técnicas de calidad en los temas de competencia de la entidad, entre otras actividades.

Ministerio del Trabajo Decreto 2245 del 31 de octubre de 2012 Por el cual se reglamenta el inciso primero del parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Esta nueva disposición normativa tiene por objeto establecer las medidas que garanticen que no se presente solución de continuidad entre el momento del retiro del servicio del trabajador del sector público o privado y su inclusión en nómina de pensionados y sus disposiciones aplican a los empleadores de los sectores público y privado, y a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Para dar cumplimiento a tal propósito las "administradoras del Sistema General de Pensiones o las entidades competentes para efectuar el reconocimiento de pensiones de vejez, cuando durante dicho trámite no se haya acreditado el retiro definitivo del servicio oficial y una vez profieran y notifiquen el acto de reconocimiento de la pensión, deberán a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes comunicar al último empleador registrado el acto por el cual se reconoce la pensión, allegando copia del mismo" (Artículo 2).

En los casos de con justa causa establece seguir el siguiente procedimiento: "a) El empleador deberá informar por escrito a la administradora o a la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, con una antelación no menor a tres (3) meses, la fecha a partir de la cual se efectuará la desvinculación laboral, allegando copia del acto administrativo de retiro del servicio o tratándose de los trabajadores del sector privado, comunicación suscrita por el empleador en la que se indique tal circunstancia. La fecha en todo caso será la del primer día del mes siguiente al tercero de antelación. b) La administradora o la entidad que efectuó el reconocimiento de la pensión, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el literal anterior, deberá informar por escrito al empleador y al beneficiario de la pensión la fecha exacta de la inclusión en nómina general de pensionados, la cual deberá observar lo dispuesto en el literal anterior. El retiro quedará condicionado a la inclusión del trabajador en la nómina de pensionados. En todo caso, tratándose de los servidores públicos, salvo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y las excepciones legales, no se podrá percibir simultáneamente salario y pensión" (Artículo 4).

Com - Olga Lucila Lizarazo Salgado.

Aprob. Aura Elvira Gómez Martínez-Directora Jurídica y de Contratación

Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



NOTICIAS DE SALUD



El 18 de octubre de 2012 el Ministro de Salud, Alejandro Gaviria, dio a conocer los primeros resultados de la encuesta de percepción de usuarios de EPS que se aplicó a una muestra de 16.578 usuarios de servicios de salud a través de EPS en 70 municipios del país entre los meses de julio y septiembre de 2012. Esta muestra es representativa para los afiliados a cada una de las EPS del régimen contributivo y subsidiado del país. Dicha encuesta muestra información valiosa a los ciudadanos para que tomen mejores decisiones a la hora de elegir su EPS. (Ministerio de Salud y de la Protección Social www.minsalud.gov.co)

En esta misma fecha, el Ministerio de Salud y Protección Social, tras reunirse con representantes de los laboratorios farmacéuticos que importan medicamentos oncológicos de bajo costo, pudo establecer que hay desabastecimiento de algunos de los mismos en el país. Por ejemplo, la Doxorubicina, Busulfán inyectable y oral, Melfalán, Tioguanina, Mercaptopurina. Ante tal ausencia, el Gobierno Nacional se comprometió a establecer el mecanismo legal de importación rápida. (Ministerio de Salud y de la Protección Social www.minsalud.gov.co)

2. SECCIÓN – ORGANISMOS INTERNACIONALES

¿Usted conoce la publicación sobre la situación de salud en las Américas?

La Organización Panamericana de la Salud (PAHO/WHO) presenta la última información disponible sobre los indicadores de salud de los países y territorios de la Región de las Américas. La edición destaca la mortalidad por las Causas Externas (CE), aquellas causas diferentes a las naturales que son evitables, como es el caso de los suicidios, homicidios y accidentes. De acuerdo con los datos de mortalidad reportados por los países, se estima que fallecieron poco más de 5,5 millones de personas por CE en la Región en el período 1999-2009. Ocurrieron 3,5 millones (64%) muertes entre la población joven y adulta (10 a 49 años) con un promedio de 319 mil muertes por año. De esos 3,5 millones de muertes, el 84% ocurrió entre los hombres, siendo el número de muertes cinco veces mayor que entre las mujeres. Las causas más frecuentes fueron los homicidios (33%) y los accidentes por transporte terrestre (26%).(Organización Panamericana de la Salud-2012-www.paho.org).



Com - Olga Lucila Lizarazo Salgado.

Aprob. Aura Elvira Gómez Martínez-Directora Jurídica y de Contratación

Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



La Corte Constitucional mediante Sentencia C-846/12 con Ponencia del magistrado Nilson Pinilla Pinilla se declara inhibida respecto de cargos formulados en contra del ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2011, por el cual se adiciona el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia. Su decisión la fundamenta en la indebida sustentación del cargo por vicios de competencia del Congreso para expedir una reforma constitucional, como lo ha exigido la jurisprudencia constitucional. Si bien podría admitirse que el cargo formulado cumple con los requisitos de claridad y certeza, no ocurre lo mismo en relación con la pertinencia, especificidad y suficiencia, pues la explicación sobre los alcances y el grave impacto del cambio normativo no resulta adecuada ni suficientemente persuasiva. Para ello, es necesario que la sustentación del actor logre demostrar que el cambio constitucional introducido es de tal magnitud que constituye un quiebre de un eje axial de la Carta Política hasta el punto que se produjo una sustitución de la Constitución.

La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-847/12 M.P. Mauricio González Cuervo sobre la existencia de cosa juzgada sobre del artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012, el cual fue declarado inexecutable en la sentencia C-744/12 por haberse excedido las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1474 de 2011. Lo anterior en tanto en la sentencia mencionada se declaró la inexecutable del artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012, que derogó el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por considerar que la supresión de la autorización previa del Ministerio del Trabajo para terminar unilateralmente los contratos de trabajo de las personas con alguna discapacidad, cuando exista justa causa, configuraba un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1474 de 2011.

Habida cuenta que la norma legal acusada parcialmente en esta oportunidad fue expulsada del ordenamiento jurídico y de que existe cosa juzgada constitucional, no procedía un nuevo pronunciamiento acerca de la misma y debía estarse a lo resuelto en la citada sentencia.

En Sentencia C-892/12 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva se pronuncia respecto de la constitucionalidad de la Ley 1280 DE 2009 por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto. Artículo 1o. Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo en los siguientes términos: Conceder al trabajador, en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

PARÁGRAFO. Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

ARTÍCULO 2o. La presente ley rige a partir del momento de su publicación. Al respecto decide declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión “hasta el segundo grado de consanguinidad (...) y primero civil”, en tanto tal y como lo expresa el derecho a la

Com - Olga Lucila Lizarazo Salgado.

Aprob. Aura Elvira Gómez Martínez-Directora Jurídica y de Contratación

Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



igualdad (artículo 13) de la Carta Política y en la prohibición de discriminación, entre otras razones, por origen familiar. En armonía con el criterio de igualdad en el seno de la familia, la Corte recordó que el artículo 42 de la Constitución prescribe al mismo tiempo la igualdad entre los hijos habidos en el matrimonio y fuera de él, los adoptados o los procreados naturalmente o con asistencia científica. Señaló que esta disposición constitucional no solo comprende la igualdad de trato entre los hijos con diversos modos de relación paterno filial sino también la igualdad ante la ley entre los diferentes tipos de filiación. Desde este punto de vista, la determinación por parte del legislador de las consecuencias jurídicas propias del régimen de familia se encuentra limitada por el principio de igualdad entre los diversos modos de parentesco, de forma tal que prima facie resulta contraria a la Constitución toda disposición que conceda una posición jurídica diferente, en razón a la forma en que se adquiere el vínculo filial.

El artículo 1º de la Ley 1280 de 2009 modificó el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo para incluir como obligación especial del empleador el reconocimiento de la licencia remunerada por luto al trabajador en caso de fallecimiento de un familiar cercano. El alcance de la prestación depende del grado de parentesco, pues se reconoce hasta el segundo grado cuando la filiación se basa en la consanguinidad y hasta el primer grado cuando el parentesco es de naturaleza civil. Es decir, que el criterio utilizado por el legislador para dar un trato diferenciado en el alcance de esta prestación es el origen familiar, el cual determina, a su vez, la naturaleza de la filiación que rige las relaciones familiares del trabajador. La Corte advirtió que este es uno de los criterios de diferenciación no admitidos por la Constitución (artículo 13), por lo que las razones para el trato diferenciado deben ser examinadas a partir de un juicio estricto de igualdad.

4. SECCIÓN – OPINIÓN

OPINA

Si desea colaborar activamente en este boletín recibo su información al correo electrónico ollizarazo@saludcapital.gov.co (Envío de artículos, comentarios jurisprudenciales, noticias de interés, o tiene interés en un tema en especial)

Fuentes de consulta para la compilación de este documento:

1. *Página web Presidencia de la República- Normatividad*
2. *Página web Ministerio de Salud y Protección Social*
3. *Página web Corte Constitucional*
4. *www.google.com*

Com - Olga Lucila Lizarazo Salgado.

*Aprob. Aura Elvira Gómez Martínez-Directora Jurídica y de Contratación
Luz Elena Rodríguez Quimbayo- Subdirectora de Gestión Judicial*

Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN